

75

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 005-2009-00864-00
AUTO S1 No. 2776

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 005-2009-00864-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 031-2013-00967-00
AUTO S1 No. 2775

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

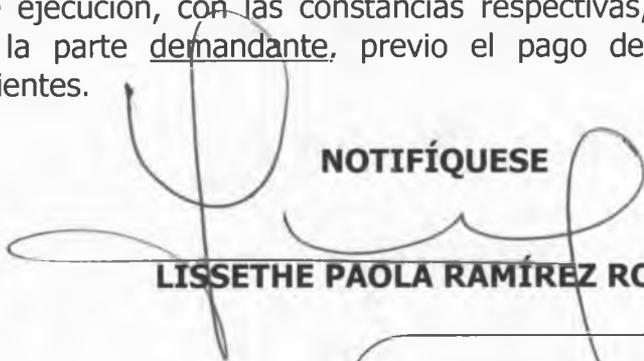
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 031-2013-00967-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 DE NOVIEMBRE DE 2018
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 030-2013-00506-00
AUTO S1 No. 2774

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 030-2013-00506-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

4
67

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 006-2009-01293-00
AUTO S1 No. 2773

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 006-2009-01293-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 010-2015-00630-00
AUTO S1 No. 2772

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 010-2015-00630-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE NOVIEMBRE DE 2018

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

87

6

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 017-2015-00817-00
AUTO S1 No. 2769

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 01939, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, mediante el cual se dispuso terminar las presentes diligencias, conforme lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, lo anterior, en virtud a que previo a la emisión de la citada providencia, si bien es cierto el día 26 de agosto de 2016 se notificó la última actuación, esta se encontraba en estados hasta el 31 de agosto de 2016 y quedando en firme el 1 de septiembre de 2016, y como consecuencia de ello no era procedente dar aplicación a la mencionada ley con ocasión a que no se había vencido el termino establecido.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, solicita se continúe con el normal desarrollo del trámite procesal.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes***". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."**

Art 625 No. 7º **"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley."** (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Así pues, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia no estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que la última providencia fue proferida el 23 de agosto de 2016, tal y como consta a folio 80 del presente cuaderno la cual se notificó el **26 de agosto de 2016**, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el **31 de agosto de 2016**, razón por la cual, no se configura lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto S1 No. 01939.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 01939, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído continúese con el trámite que en derecho corresponde a las presentes diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

77

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 032-2005-00086-00

AUTO S2 No. 5378

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 99.916.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 016-2017-00913-00

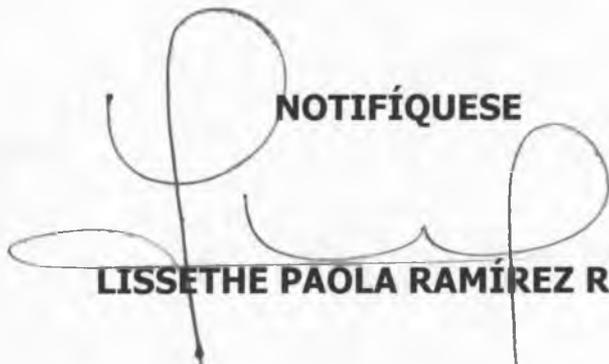
AUTO S2 No. 5376

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 83.988.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9
739

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 002-2013-00900-00

AUTO S1 No. 2784

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 002-2013-00900-00
AUTO S2 No. 5377

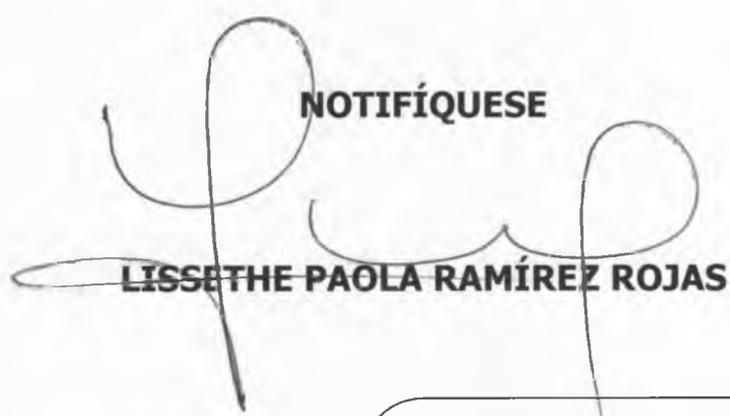
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 22.000.000.00, respecto del bien mueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
 En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**
 LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

56

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 028-2010-00372-00

AUTO S2 No. 5379

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 70.099.500.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho sobre lo solicitado.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario

47

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 018-2015-00997-00
AUTO S2 No. 5380

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

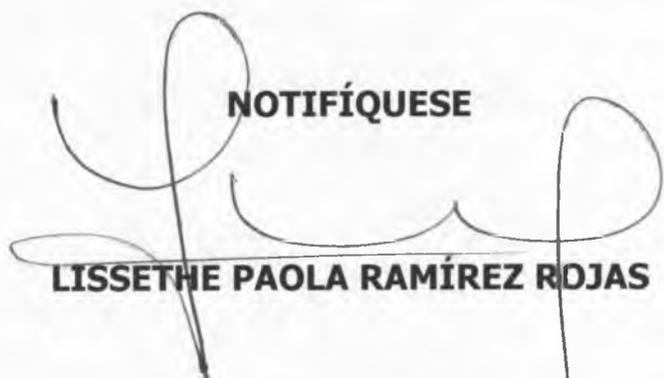
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 22.707.850.00, respecto del bien mueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario el informe allegado por el secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON, para que obre y conste dentro del expediente, y **PONGASE** en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 002-2016-00418-00
AUTO S2 No. 5381**

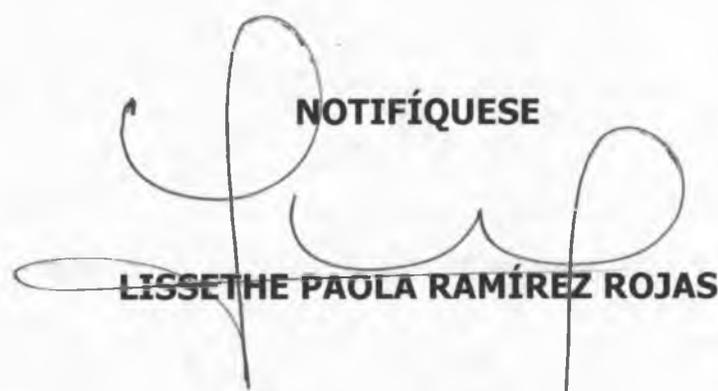
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 65.961.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho sobre lo solicitado.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

14
769

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 030-2010-00024-00
AUTO S2 No. 2771**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 166 del presente cuaderno, en cumplimiento al requerimiento hecho mediante el auto S2 No. 5279 del 14 de noviembre de 2018 y una vez realizada la búsqueda exhaustiva del memorial contentivo del recurso que no se encontraba incorporado en el expediente, resulta pertinente indicar que el mismo fue hallado y en consecuencia se procederá de conformidad.

Así pues, se verifica que el apoderado judicial de la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto 2 No. 2470, interpuso recurso de apelación contra el mismo, resulta pertinente precisar por parte de este Recinto Judicial que no es procedente el medio de impugnación pretendido frente a providencia mediante la cual se ordena informar mediante oficio al juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el motivo por el cual se dejó sin efecto el embargo de remanentes solicitado mediante oficio s/n del 23 de enero de 2013 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P, y como consecuencia de ello, se denegará su concesión.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, que al tenor reza: (...) "***Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***" (...), considera pertinente esta Autoridad Judicial dar alcance a la norma citada y tramitar como recurso de reposición el escrito allegado. **Negrilla y cursiva fuera de texto.**

Por lo anterior y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 ibídem en concordancia con el artículo 110 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación reclamado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado en contra del auto S1 No. 1584.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cobo
Secretario

15
139

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 027-2010-00767-00
AUTO S1 No. 2768

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto 2 No. 4492, mediante el cual el Juzgado negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo de la inconformidad manifestada por el apoderado judicial de la parte ejecutada en esencia radica en la negativa del Despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, pues considera el recurrente que de acuerdo con la interpretación taxativa del artículo 317 del C.G.P, si se reúnen los elementos jurídicos necesarios para que se aplique la figura establecida por el legislador, más cuando se encuentra acreditado que existe un abandono del proceso por la parte interesada, y en particular una inactividad total que revela de forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se de aplicación al desistimiento tácito pretendido.

Por su parte y corrido el traslado a la parte actora, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicho extremo manifiesta que el recurrente desconoce o ignora que la última actuación en el proceso de la referencia data del 20 de octubre de 2016 tal y como consta a folio 130 del presente cuaderno, fecha desde la cual empezaría a correr términos durante dos años para que si existiere la posibilidad de terminar el proceso por desistimiento tácito, es decir, configurándose tal presupuesto el 20 de octubre de 2018, lo cual no sucedió dentro de la obligación aquí perseguida y dado que aún se encuentra activo.

Basado en lo anterior, solicita se continúe con el normal desarrollo del trámite procesal.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho término debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Así pues, ya descendiendo al asunto estudiado se tiene que pese a que la parte demandada alega que el proceso si reúne los elementos jurídicos necesarios para que se aplique la figura establecida por el legislador (inactividad por más de dos años) y que la carga procesal se encontraba en poder de la parte interesada (demandante), ello no se configura dentro del crédito aquí perseguido puesto que de la revisión del expediente se evidencia como última actuación, la providencia mediante la cual se avoca el conocimiento, tal y como consta a folio 130 del presente cuaderno y que fue notificada el **20 de Octubre de 2016**, cobrando firmeza sin reparo alguno, y en razón a ello, se itera no se configuró lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior, se desprende claramente que la decisión rebatida se encuentra ajustada a lo legal pues al no encontrarse reunidos los presupuestos de ley, no procedía decretar la terminación solicitada con fundamento en el artículo 317 del C.G.P. así las cosas, se mantendrá incólume el auto 2 No. 4492 del 7 de septiembre de 2018.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto devolutivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENGASE INCÓLUME el auto 2 No. 4492 de fecha 7 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

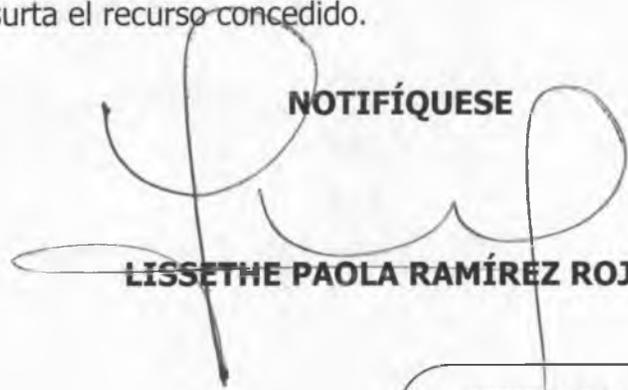
SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Se le confiere al recurrente un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias pertinentes, desde el folio 129 hasta el folio 139-140 contentivo del presente proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente al Superior para que se surta el recurso concedido.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Zano

19

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 023-2009-00967-00
AUTO S1 No. 2767

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2128, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta las actuaciones desplegadas al interior del proceso y no sopesar la realidad fáctica – procesal en aras de ponderar la norma aplicada, además de existir embargo de remanentes cuyo resultado fue prospero por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso bajo la partida No. 019-2009-00967-00, lo cual resultaría suficiente para que el proceso se mantenga vigente.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y como consecuencia de ello, se continúe con el normal desarrollo del trámite procesal.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento***

previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que la carga procesal de este asunto es atribuible al Juzgado al encontrarse inmerso en las resultas del proceso en el que la medida cautelar de remanentes fue positiva, en aras de hacer seguimiento a este y poder continuar con el trámite procesal de la obligación aquí perseguida.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, no estando entre éstas las actuaciones surtidas por medidas cautelares. Nótese que el inciso primero del mismo articulado hace referencia al requerimiento previo, concediéndole un término de 30 días a la parte para que cumpla con la carga procesal correspondiente, siempre y cuando, se hayan consumado las medidas cautelares, distinción que no se presenta en el inciso segundo al cual el despacho dio aplicación.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación se surtió el día 8 de septiembre de 2016, con la notificación por estados del auto que agrego el oficio No. 04-1428 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (folio 72 cuad. 2), permaneciendo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas en el cuaderno de medidas previas no son propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse diáfananamente que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación.

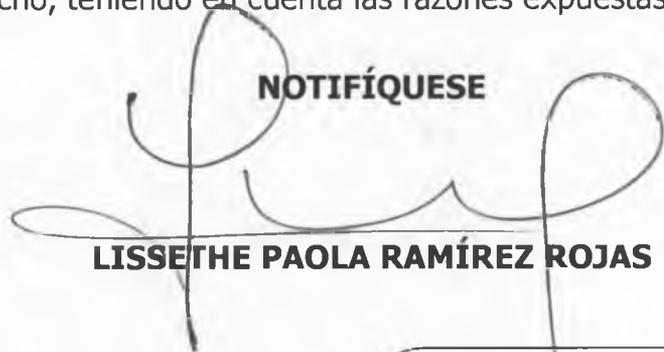
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 2128, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

19
48

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 016-2013-00213-00

AUTO S2 No. 5375

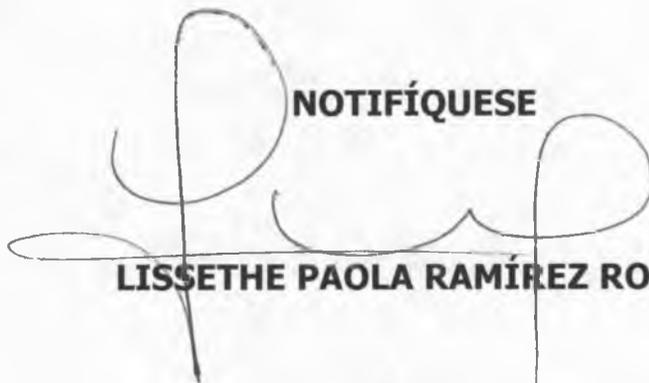
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a correr traslado al avalúo comercial presentado por la parte actora, sírvase el interesado aportar el certificado catastral del bien inmueble identificado con M.I 370-565924, como corresponde, de propiedad del aquí demandado. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20
744

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 025-2012-00325-00
AUTO S1 No. 2766

Como quiera que el demandante adjudicatario GIROS Y FINANZAS S.A quien se encuentra representando por la abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, no allegó al plenario el pago del impuesto, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, al tenor del artículo 453 del C.G.P, en estricta aplicación del inciso 6° de la norma referida, se improbara la diligencia de remate y se cancelará el crédito aquí perseguido en el equivalente al 20% del avalúo del bien sobre el cual se hizo postura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUEBESE la diligencia de remate celebrada el 31 de octubre del 2018, visible a folio 140, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE la cancelación del crédito en la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS \$6.230.200.00**, equivalente al 20% del avalúo del bien sobre el cual se hizo postura por la parte ejecutante, al tenor del inciso 6° del artículo 453 del C.G.P.

TERCERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$62.194.954.00)** como valor total del crédito aquí ejecutado.

CUARTO: NO ACCEDER a la sustitución de poder allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a favor del abogado FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ, con el fin de recibir y firmar el acta de remate aquí expedida, si en cuenta se tiene que la misma fue firmada por la mandataria judicial previamente al escrito allegado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 029-2008-00330-00

AUTO S1 No. 2780

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

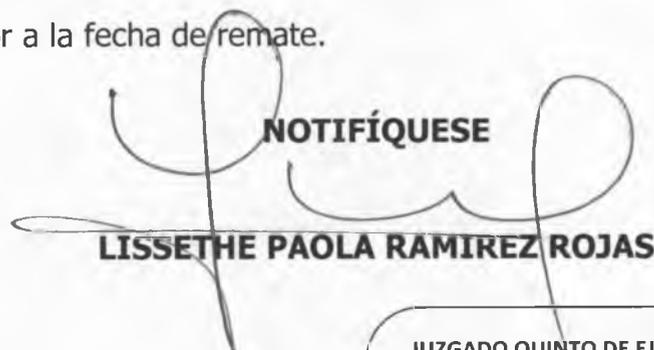
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **06** del mes **FEBRERO** del año **2019** a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre los derechos de cuota (50%) que sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-502189 posee la demandada NAYIVER CARDONA.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo correspondiente a los derechos de cuota (50%) del bien a rematar, es decir la suma de (\$18.594.450.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** correspondiente a los derechos de cuota (50%) del bien (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$10.625.400.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución Civil Municipales
Cali
Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 019-2012-00250-00
AUTO S1 No. 2781**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

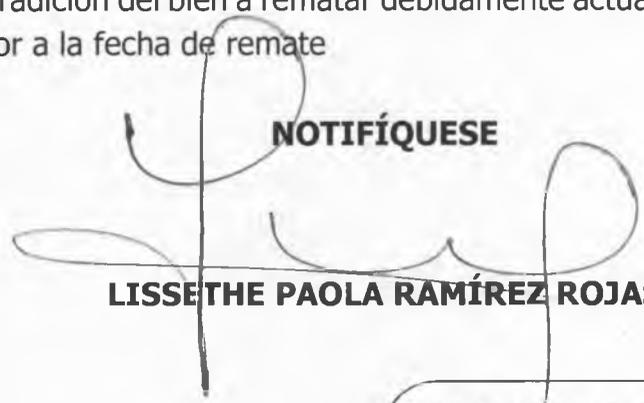
PRIMERO: SEÑALASE el día **06** del mes **FEBRERO** del año **2019** a las **9:30AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre los derechos de cuota (12.5%) que poseen sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-702974 el demandado GUSTAVO FERNANDEZ FUENTES.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo de los derechos de cuota (12.5%) que posee el demandado sobre el bien a rematar, es decir la suma de (\$9.832.462.5 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del avalúo de los derechos de cuota (75%) que posee el demandado sobre el bien inmueble** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$5.618.550.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**
LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cortes Eduardo Silva Cano
Secretario

23

57

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 026-2012-00848-00

AUTO S1 No. 2783

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **07** del mes **FEBRERO** del año **2019** a las **9:30AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con Placa KHC610 de propiedad del demandado ANDRES FELIPE MONDRAGON.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$14.987.000.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$8.564.000.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ceño
Secretario

24
117

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 035-2017-00664-00
AUTO S1 No. 2779**

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **05** del mes **FEBRERO** del año **2019** a las **9:30AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-437482 de propiedad de la demandada **MARINA ISABEL ANGULO QUIÑONES**.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$61.671.750.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$35.241.000.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cristóbal Echeverri Silva Jairo

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 020-2006-00510-00

AUTO S1 No. 2782

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

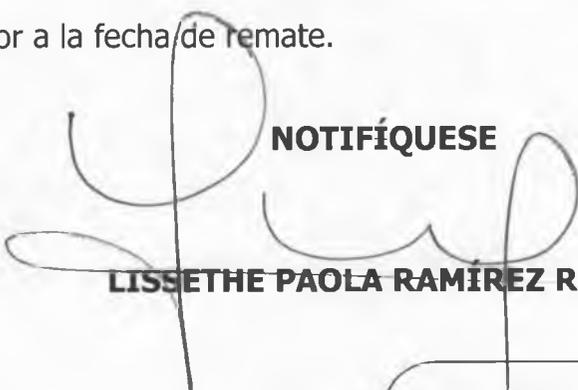
PRIMERO: SEÑALASE el día **07** del mes **FEBRERO** del año **2019** a las **9:00AM** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-272158 de propiedad de los demandados TAURINA SANCHEZ OCORO y LEOCADIO AGUIRRE CASTILLO.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$68.255.250.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$39.003.000.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 005-2007-01006-00

AUTO S1 No. 2778

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **05** del mes **FEBRERO** del año **2019** a las **9:00am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-429412 de propiedad de la demandada GLORIA AMPARO BURBANO MARULANDA.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$75.513.900.00 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$43.150.000.00 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 205 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gano

27
242

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 005-2007-01006-00
AUTO S1 No. 2777

Procede el Despacho a resolver lo que fuere pertinente al interior del presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario instaurado por SILVIO ENRIQUE CAICEDO VARGAS contra GLORIA AMPARO BURBANO MARULANDA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A raíz de la decisión del Despacho contenida en el proveído que antecede, en el sentido de mantener en su integridad el proveído obrante a folios 233-234 y no conceder el recurso de apelación que subsidiariamente al de reposición interpuso el inconforme, éste ha impetrado nuevamente recurso de Reposición y en subsidio pide la expedición de copias para incoar el recurso de Queja ante el inmediato superior jerárquico.

Según la preceptiva del Artículo 353 del C.G.P., para interponer el recurso de Queja, debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación y desestimada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, como efectivamente lo solicito el mandatario judicial de la parte ejecutada.

Sin embargo, bajo la condición expresa del Inciso 3º del Artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, lo cual significa que, no existe reposición de reposición y en el caso *sub – judice* el hoy recurrente primigeniamente atacó en reposición el proveído obrante a folios 233-234 de julio 19 de 2018 y en subsidio invocó la apelación. Esta situación la definió el Despacho a través del auto inmediatamente anterior en el que no fueron tenidas en cuenta las razones del togado y por no gozar del beneficio de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 *ibídem*, sin lugar a concederse la apelación subsidiaria.

En éste instante, el abogado promueve nuevamente reposición del auto que resolvió lo planteado y en subsidio pide la expedición de las copias necesarias para acudir ante el Superior Jerárquico en queja.

Así pues, se demuestra claramente que el recurso invocado no tiene ningún asidero legal, aunado a la ausencia de argumentos del recurrente que dieran lugar a refrendar el proveído impugnado, toda vez que no se configura ninguno de los parámetros estimados por el legislador para que pudiera operar la apelación pretendida como lo consagra la disposición normativa aplicable para el caso de marras.

Por lo cual se mantendrá incólume el numeral 2º del auto motejado y en su defecto se concederá el recurso de queja estimado en la forma indicada en el artículo 353 *ibídem*.

Conforme a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENGASE INCOLUME el numeral 2º del auto S1 No. 1615, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: A fin de que se surta el recurso de queja solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, **EXPIDASE** copias de los folios 211 y s.s. del expediente, así como del presente auto, y fórmese un cuaderno con estas para que sean remitidas al superior funcional, a costa del recurrente, las que deberá sufragar en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso interpuesto. Por secretaría procédase de conformidad (Art. 353 C.G.P.).

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN
SECRETARIA**

En Estado **No. 205** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**

LA SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
de Jiles Municipales
Cristóbal Colón Silva Cano